



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00239-00**
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CIANI AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

A través de auto de 20 de septiembre de 2023 se ORDENO requerir a la accionada a efectos de dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de agosto de 2023.

Al respecto se tiene que a través de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION informó que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES identificada con cédula de ciudadanía 52.227.941, en su calidad de subdirectora de evaluación del riesgo, correo electrónico johana.reyes@unp.gov.co (Fl. 02 del archivo 62 del expediente digital).

Por otra parte, la accionada indicó que después de iniciada la respectiva ruta de protección se presentó el caso ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM, el pasado 20 de septiembre, por lo que el análisis de nivel de riesgo se encuentra en proceso, y la decisión se encuentra en proceso de elaboración y posterior notificación al accionante, habiéndose priorizado el caso (archivo 62).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha acreditado que la accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado dentro del presente asunto, lo procedente será vincular al presente trámite incidental a la señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES** identificada con cédula de ciudadanía 52.227.941, en su calidad de subdirectora de evaluación del riesgo, correo electrónico johana.reyes@unp.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite incidental la señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES** identificada con cédula de ciudadanía

52.227.941, en su calidad de subdirectora de evaluación del riesgo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, correo electrónico johana.reyes@unp.gov.co, y/o quien haga sus veces, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES** identificada con cédula de ciudadanía 52.227.941, en su calidad de subdirectora de evaluación del riesgo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya fue notificada.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la señora **JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES** en su calidad de subdirectora de evaluación del riesgo, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00334-00

DEMANDANTE: JHON STIVEN OSPINA LOAIZA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'LA PICOTA'
-IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL

VINCULADO: -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS - USPEC
-FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023 se admitió la acción de Tutela instaurada dentro del asunto de la referencia. Del análisis de la respuesta emitida por el INPEC el día 02 de octubre de 2023, encuentra el despacho que resulta necesario vincular a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de **UN (01)** día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a

través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co,
única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2023-00338-00
DEMANDANTE:	ANA ELSA DÍAZ RIVERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S ESP

La señora ANA ELSA DÍAZ RIVERO presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita:

- "1. Solicito, a su honorable despacho, se les ordene a las entidades demandadas, se dé el cumplimiento del deber omitido y se cumplan las normas con fuerza material que se argumentaron en la presente acción de cumplimiento, remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la inaplicación de la ley en cuanto a clasificar los locales con menos de 20 Mts 2 y menor producción de 1 Mt 3 de residuos sólidos como residencial.*
- 2. Solicito que como consecuencia de la anterior pretensión se re liquiden los valores como residencial da los locales que cuenten con menor área de 20 Mts 2 y menor producción de residuos sólidos de 1 Mt3 como residencial, del predio casa con dirección Calle 78 Sur # 11-18 de Bogotá.*
- 3. Solicito de re liquiden los valores por concepto de suspensión de energía, los valores por revisiones reiteradas de la suspensión de servidos de energía, los valores de revisiones subrepticias por parte de la empresa ENEL a las cuentas del predio mencionadas*
- 4. Solicito la aplicación del principio PROHOMINE en el presenta caso, toda vez que los usuarios son la parte más débil de la relación contractual de un servicio público, prestado por un particular y donde la institucionalidad que los debe proteger, actuó de forma contraria a las funciones para lo cual fue creada SSPD según Decreto 1369 de 2020, Art 3 y 4.*

Señala que las entidades no han dado cumplimiento a lo establecido en la ley. Pese a los derechos de petición presentados, trámites de impugnación, acciones de tutela, configuración de silencio administrativo positivo, escritos realizados a las entidades accionadas, a través de los cuales se ha solicitado la aplicación del artículo 1 del Decreto 1713 de 2002, Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 2981 de 2013, Decreto 1077 de 2015, Resolución 151 de 2001 y Resolución CRA 376 de 2006.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa tres circunstancias a saber: (i) no se acredita la constitución en renuencia respecto a la empresa de servicios públicos Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P. y Enel Colombia; (ii) *No persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo*; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ordenar el cumplimiento de las normas referidas. Frente al particular, procede el despacho a desarrollar cada una de las circunstancias expuestas, así:

(i) No se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora aporta correo electrónico remitido a la entidad accionada donde se establece como asunto *"solicitud de aplicación de la Ley en agotamiento de la procedibilidad para demanda de acción de cumplimiento"* no se evidencia el contenido del correo o el documento adjunto en el cual se exija Promoambiental Distrito S.A. E.S.P. el cumplimiento de una ley, Decreto o acto administrativo, el cual no configura prueba de la constitución en renuencia.

Asimismo, se evidencia que una de las pretensiones de la demanda es ordenar a la empresa de servicios públicos ENEL Colombia la reliquidación de los valores cobrados por concepto de suspensión del servicio de energía y revisiones realizadas en el predio de la accionante, por lo que si bien la parte actora no

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

presenta la acción en su contra sería necesaria su vinculación y demostrar que en efecto se constituyó en renuencia a dicha entidad.

Por otra parte, se tiene que si bien la solicitud presentada por la accionante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 21 de julio de 2021 pretendía agotar el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de la entidad accionada, lo cierto es que para este Despacho es evidente que el objetivo del mismo se desnaturalizó al configurarse por parte de la actora un acto administrativo ficto por el silencio administrativo positivo de la entidad, por lo que es claro que el mismo se trata de un simple derecho de petición, el cual no configura prueba de la constitución en renuncia (fl. 69 al 85 archivo 2).

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el no cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, este presupuesto no se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional en lo que respecta a Promoambiental Distrito S.A. E.S.P., ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*.

Aunado a lo anterior, la pretendida acción de cumplimiento debe ser rechazada por las siguientes circunstancias:

(ii) No persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo:

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* al momento de regular la acción de cumplimiento estableció que la misma persigue el efectivo *"cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*, sin que contemple que a través de dicha acción pueda exigirse la reliquidación de sumas de dineros cobrados por las empresas de servicios públicos por concepto de servicios públicos, suspensión del servicio y revisiones, pues existen otros mecanismos en sede administrativa que puede agotar.

Dentro de la presente acción, se tiene que lo pretendido por la accionante es obtener la reliquidación de los valores cobrados por Promoambiental Distrito S.A. E.S.P. y ENEL Colombia respecto al servicio público de aseo y energía, así como los valores cobrados por concepto de suspensión del servicio y visitas de revisiones técnicas.

En consecuencia, al no pretenderse con la presente acción constitucional el cumplimiento de un deber legal contemplado en una Ley o un acto administrativo, la misma se torna improcedente.

(iii) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

Cabe precisar que dentro del caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con los artículos 79 y 90 de la Ley 142 de 1994³ y 6 del Decreto 1369 de 2020⁴ tiene como función vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de los vigilados de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios, la protección de los usuarios y la correcta aplicación del régimen tarifario que fijen las Comisiones de Regulación respectivas, por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Así las cosas, sin entrar al estudio de fondo de las normatividades que se piden cumplir, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada por cuanto el cumplimiento de las mismas no corresponde a dicha entidad, pues no es quien determina en primera instancia la clasificación del tipo de usuario para el cobro del servicio público estando este en cabeza de la empresa prestadora del servicio público de aseo y energía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado, por la señora **ANA ELSA DÍAZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.489.074 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

³"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2023-00342-00**
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO RINCÓN RINCÓN
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y E CREDIT S.A.S.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada a través de apoderado, por el señor **JOSÉ GREGORIO RINCÓN RINCÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y E CREDIT S.A.S.**, para que se protejan sus derechos fundamentales al patrimonio, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y E CREDIT S.A.S.** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **RICARDO ARTURO VELANDIA TAMAYO** identificado con

cédula de ciudadanía No. 79.468.153 expedida en Bogotá y T. P. No. 137.722 del C.S de la J.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL